



- - - Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero del dos mil veinticuatro.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/60/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

----- **R E S U L T A N D O:** -----

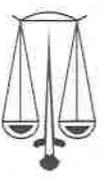
1 Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, se aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos respecto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

2. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la **C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda en contra de la autoridad **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER**

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la fijación de la convocatoria de beneficiarios del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido y jubilado e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a alguna persona determinada con motivo del deceso.

3 El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridades demandadas, al **C. JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A LA C. SANDRA ANAYA VILLEGAS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** exhibiendo copia certificada del expediente personal del de *cujus*, y toda vez que del mismo se desprende que se tiene registrado como beneficiario al [REDACTED] [REDACTED]; se le tuvo como tercero interesado y se ordenó



su emplazamiento para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la demanda promovida por la actora.

4. Por autos de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas a los **CC. SAUL CHAVELAS BAHENA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

5. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tercero interesado, por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho correspondieran de la demanda instaurada por la parte actora, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga. Asimismo, se dio vista al tercero interesado en relación a las contestaciones de demanda, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, fue fijada la convocatoria de beneficiarios en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios.

7. Por auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista concedida en los autos que anteceden, así como para ampliar su demanda, por cuanto al tercero interesado se le

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

declaro precluido su derecho para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los escritos de contestación de demanda. Asimismo, atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna.

8. Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del juicio a prueba y se les concedió a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho corresponde.

9. En auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por precluido su derecho de las partes de ofrecer pruebas, por así permitir el estado procesal se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10 finalmente el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹,

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que



toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del

en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.-Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del

*artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.*

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED], razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

3- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Que el *de Cujus* [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios personales subordinados para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** en fecha 20 de agosto de 1998, teniendo a últimas fechas desempeñando el cargo de "Jubilado" mediante decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

2.-Del acta de defunción de fecha de registro doce de mayo del dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] falleció el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

4.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que

se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La cónyuge supérstite e **hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;***

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y



d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. **Acta de matrimonio** número [REDACTED] folio [REDACTED] libro [REDACTED], con fecha de inscripción del matrimonio 16 de julio del 1949 teniendo como contrayentes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²

2. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], fecha de defunción ocho de mayo del dos mil veintidós.³

² Foja 49

³ Foja 49

3. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la cual hace constar que [REDACTED] [REDACTED], fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número 363, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 3933 de fecha 20 de agosto del 1998 hasta el 08 de mayo de 2022, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de \$4,403.88 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 88/100 M.N.). Expedida el veinte de abril de dos mil veintitrés.⁴

4. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" 3933 de fecha 20 de agosto del 1998, del decreto número [REDACTED] por el cual se le concedió jubilación vitalicia al [REDACTED] [REDACTED].⁵

5. Copia certificada de la hoja de [REDACTED] [REDACTED] del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, a nombre del asegurado [REDACTED] [REDACTED] nombre del beneficiario [REDACTED] [REDACTED] por el 100 %.⁶

⁴ Foja 108

⁵ Foja 131 a 134.

⁶ Foja 172

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] percibió como jubilado un monto mensual de **\$4,403.88 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 88/100 M.N.)**.

Del formato expedido por [REDACTED] [REDACTED], en relación al seguro de vida, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario por el 100% a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con vigencia del 01 de noviembre 2016 al 31 de agosto del 2017.

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Es importante destacar que en el presente asuntos la promovente de la declaración de beneficiarios cuenta con la edad a la emisión de la presente sentencia de 95 años es decir, es una persona adulto mayor, por lo que merece, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, un mayor resguardo de sus derechos ya que los adultos mayores se encuentran con mayor dificultad para poder ejercer efectivamente sus derechos, pues **debido a su avanzada edad** los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Dicha especial protección a los derechos de las personas adultos mayores se desprende en diversos instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, entre los que podemos destacar los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, la declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de

las Personas de Edad ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Siendo un deber para esta autoridad el considerar sus derechos de la actora para una vida con calidad y atender al mayor beneficio a su favor, debiendo hacer efectiva esa protección, pues es obligación proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que incluye la actuación de los Órganos Jurisdicciones, como o es el caso que nos atañe.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía las tesis siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: III.1o.C.13 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2783

Tipo: Aislada

ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR.

De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2014. Francisca Mora López y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN

TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.⁹

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

⁹ Registro digital: 2015257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.289 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página

del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.”

"ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).¹⁰

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682,

¹⁰ Registro digital: 2020823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428. Tipo: Aislada.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a

aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa."

Aunado a lo anterior, esta autoridad también toma en cuenta que la promovente además de ser una persona de muy avanzada edad, es mujer, por lo que atendiendo a su género, es evidente que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad, toda vez que la realidad de las situaciones que se viven entre hombres y mujeres a medida que se envejece son similares en algunos aspectos pero muy diferentes en otros, pues la diferencia se ve reflejada en el proceso de envejecimiento sin que sea lo mismo envejecer siendo hombre que envejecer siendo mujer.

Lo anterior se puede observar, en la salud, los recursos económicos, la discriminación por edad la violencia y el maltrato entre otros, pues por ejemplo el Instituto de Mayores y Servicios Sociales de España¹¹, publicó un artículo en el que destacó las diferencias que existen al envejecer como hombre que como mujer, lo siguiente:

"Salud: Las mujeres viven con buena salud y sin enfermedades crónicas menos años que los hombres, y las diferencias tienen más que ver con los roles y estereotipos

¹¹ Artículo tomado en el link de internet siguiente: [Mujer y mayor ¿por qué es importante la perspectiva de género en la Red de Ciudades y Comunidades Amigables con las personas mayores? - Blog de Ciudades Amigables - Instituto de Mayores y Servicios Sociales \(imserso.es\)](#) consultado el 11 de enero de 2024.

de género, que con diferencias ligadas al sexo biológico (que también existen).

Las enfermedades mentales, como la depresión y la ansiedad, también muestran desigualdades de género, siendo la incidencia casi tres veces superior en mujeres que en hombres, diferencia que se acentúa con la edad y va acompañada de más medicación.

Recursos económicos: Diferencias en la trayectoria laboral de las mujeres mayores respecto de los hombres, repercuten en que ellas se encuentran en situación de inferioridad económica, y la escasez de recursos económicos tiene consecuencias directas en la salud y la calidad de vida de las personas mayores. Existe una brecha de género en las pensiones, en promedio, los pagos anuales en concepto de pensiones en los países de la OCDE son un 27% más bajo para las mujeres. En España, hay 3.487.481 mujeres frente a y 1.180.663 hombres con pensiones medias por debajo de los 10.000€ anuales.

La Organización Mundial de la Salud en el Plan para la Década del Envejecimiento Saludable (2021-2030) (Agenda 2030) destaca que “Hacer efectiva la igualdad de género a lo largo de todo el curso de la vida conduce a mejores resultados en etapas posteriores. Por consiguiente, los sistemas deben promover la participación equitativa en la fuerza de trabajo y en las pensiones sociales para mejorar la situación económica de las mujeres de edad y su acceso a los servicios”.

Edadismo: La discriminación por edad o edadismo la sufren hombres y mujeres, pero también de forma diferente en algunos aspectos ya que los estereotipos de género asociados al papel que deben jugar las mujeres y los hombres se suman a la edad y con una gran carga cultural (sexismo y edadismo). Por ejemplo, la imagen de la mujer mayor es más negativa que la del hombre mayor. Los

medios de comunicación, los cánones de belleza, etc... son más duros y exigentes con las mujeres que con los hombres, lo que tiene consecuencias en su bienestar.

Soledad: En España, aproximadamente 4,7 millones de personas viven solas, de las cuales algo más de 2 millones tienen 65 años o más, el 72%, son mujeres y el 28% de hombres (1.465.600 mujeres y 572.100 hombres). Esta diferencia se incrementa con la edad: 850.000 personas que viven solas tienen 80 años o más de las cuales el 78%, son mujeres (662.000 mujeres y 188.000 hombres mayores de 80 años). Cabe señalar que no es lo mismo estar solo o sola que sentirse solo o sola, pero en las intervenciones para prevenir, detectar y paliar situaciones de soledad no deseada es necesario tener en cuenta la perspectiva de género.

Violencia y maltrato: La combinación de género y edad hace más proclives a las mujeres mayores a sufrir algún tipo de malos tratos. La violencia y maltrato hacia las mujeres mayores es una realidad invisibilizada, es necesario establecer medidas específicas para visibilizarla, empezando por conocer los datos de esta realidad. No obstante, es importante distinguir entre maltrato a personas mayores por el hecho de ser mayores, y violencia de género en mujeres mayores por el hecho de ser mujeres (origen y causas diferentes, abordaje diferente).

Cuidados en la vejez: Los roles de género han asignado tradicionalmente las tareas de cuidado a las mujeres como parte de su identidad femenina. Esto determina que en la vejez, las mujeres mayores continúan cuidando de otras personas con mucha mayor frecuencia que los hombres. A menudo significa menos tiempo para ellas mismas, con repercusiones negativas en su tiempo dedicado al ocio, a las relaciones sociales o a su salud y bienestar."



Por lo anterior, ante las desventajas de salud, recursos económicos, edadismo, soledad, maltrato y cuidados de la vejez, a los que se expone una mujer adulto mayor, es que sea evidente la cuestión de vulnerabilidad de la hoy actora [REDACTED]

En ese tenor y en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como única y exclusiva beneficiaria** a [REDACTED] [REDACTED] de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] no así por cuanto a [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues rebasa la edad de veinticinco años, tampoco se acreditó en autos que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, o que exista resolución de autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que declare que dependían económicamente del finado.

Ahora bien, atendiendo a los documentos de los que se desprende que el último seguro de vida que obra en autos se encuentra vencido, pues este tenía un periodo de vigencia del 01 de noviembre 2016 al 31 de agosto del 2017, el que se encontraba designado al hijo, sin que la autoridad demandada acreditara o exhibiera un contrato vigente de la póliza de seguro a la fecha del deceso del de cujus, y **considerando como ya fue expuesto la edad muy avanzada** de la promovente, al tener a la fecha de esta resolución [REDACTED] [REDACTED] **y a la perspectiva de género** que provoca un evidente estado de vulnerabilidad este Órgano

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Jurisdiccional considera en beneficio de la promovente C. [REDACTED] le sea otorgado el seguro de vida del hoy finado.

- - - **V.-** La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"...PRIMERA.- LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL QUE SUSCRIBE de los Derechos Laborales de la Trabajadora que llevara en vida el nombre de [REDACTED] [REDACTED]; quien en vida fuera pensionada por jubilación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal y como se acredita mediante el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 3933 de fecha 20 de agosto de 1998, en el decreto pensionatorio número 363 en el cual establece el derecho de pensión por jubilación y que en vida fuera mi señor esposo.

SEGUNDA.- El pago de la prestación denominada SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL..."

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado se desempeñó como Servidor Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de jubilado cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **hasta el ocho de mayo del dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción, y percibió un salario mensual de \$4,403.88 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 88/100 M.N.), tal y como se corrobora con la documental consistente en la **constancia** visible a foja 108 del expediente en el que se actúa, expedida por el



Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la prestación relativa a declarar como beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, señalada como primera, la misma es procedente atendiendo a lo resuelto en el considerando que antecede, en el que se le designo a [REDACTED] como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED]

Por cuanto a la indicada como segunda, relativa al pago de seguro de vida a favor de [REDACTED] la misma resulta procedente ateniendo a lo expuesto en el considerando que antecede por lo que la autoridad demandada deberá cubrir a esta, a razón de cien meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, según lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹², esto atendiendo a que de conformidad con el acta de defunción exhibida se advierte que el fallecimiento derivó de una muerte natural.

Por lo tanto, el importe a cubrir por seguro de vida al C. [REDACTED] deberá ser el siguiente:

<p>SEGURO DE VIDA</p>	<p>\$172.87¹³ * 30 = 5,186.1 * 100 = \$518,610.00</p> <p>Total= QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p>
------------------------------	--

¹² Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

¹³ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el realizar el pago correspondiente de las cuantificaciones antes expuestas, y exhiba las constancias que así lo acrediten.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las mismas si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada al beneficiario.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.**- Se designa como única y exclusiva beneficiaria, de los derechos del pensionado del *de cuius* [REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

██████████ a ██████████ ██████████ ██████████ con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa.

- - - **TERCERO.** -Se condena a la autoridad demandada a realizar el pago de seguro de vida a favor de ██████████ ██████████ ██████████ y aun a las autoridades a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta



habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

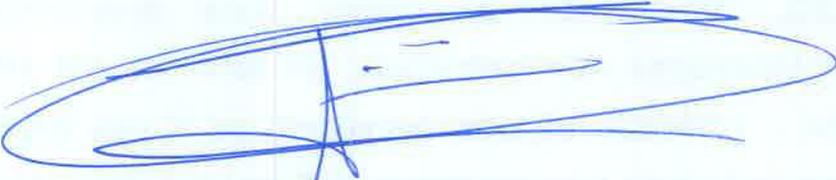
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

¹⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/60/2023**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EZ por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] BEL [REDACTED] en contra de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Conste

***MKCG**

